



ACUERDO PLENARIO

Expediente: TEEH-JDC-164/2021-INC-2.

Promovente: Rosalío Palma Cruz y otros.

Autoridad Responsable: Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.

Magistrado Ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós¹.

I. Sentido del acuerdo plenario.

Acuerdo que dicta el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante el cual, se declara por cumplida la Sentencia Interlocutoria al rubro indicada y, por ende la sentencia dictada en el expediente principal.

II. Glosario.

Accionantes/Promoventes/ Actores:	Rosalío Palma Cruz, Fabiana Simón Donaciano, Hipólito Bartolo Marcos, Gumencindo González López, Daniel Olguín Neria, Luis Fernando Wenceslao Montiel, Inés Martínez Canjay, Eugenio Cruz García, Floriberto Palma Rosquero, Sandra Mezquite Charrez, Luis Miguel Ramírez Pedraza y Romualdo Hernández Arroyo.
Autoridad responsable/ responsable/Ayuntamiento	Ayuntamiento Constitucional de Ixmiquilpan, Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca.
SCJN/Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión de lo contrario.

III. Antecedentes del caso².

1. **ST-JDC-756/2021.** El 23 de noviembre de 2021, los promoventes presentaron vía *per saltum*, ante la Sala Regional Toluca, escrito de demanda a fin de cuestionar lo que adujeron como “la omisión y negativa a garantizar el acceso al derecho de la representación indígena ante el ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo”, por parte del citado cabildo municipal, así como de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio local TEEH-JDC-140/2021.
2. En consecuencia, mediante acuerdo plenario de 18 de diciembre de 2021, la Sala Regional Toluca determinó la improcedencia del *per saltum*, y ordenó el reencauzamiento del asunto a este Tribunal para que en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del citado acuerdo resolviera lo procedente conforme a Derecho.
3. **Juicio Ciudadano.** En acatamiento del fallo mencionado, este Órgano Colegiado ordenó la integración del expediente **TEEH-JDC-164/2021**; el cual fue resuelto el 29 de diciembre de 2021, en el que se determinó entre otras cuestiones, declarar fundado el concepto de agravio relativo a la negativa del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, de garantizar la representación indígena de las y los promoventes en cada una de sus comunidades.
4. Como consecuencia, se ordenó a la autoridad municipal que adecuara, armonizara y regulara en la normativa que emitiera la institución jurídica de “Representante Indígena”, así como emitir y difundir una convocatoria con el fin de invitar a los integrantes de diversas comunidades³ para que de acuerdo con sus sistemas de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres eligieran a su respectivo “Representante Indígena” ante el Ayuntamiento.
5. Con la precisión de que el procedimiento de selección debía concluir a más tardar en 30 días naturales posteriores a la emisión de la referida convocatoria; así como de reconocer a las personas electas y cerciorarse de su acreditación por parte de las autoridades indígenas de las comunidades referidas.

² De las constancias que obran en autos y de hechos notorios se desprenden los siguientes antecedentes.

³ Comunidades de Panales, Nequeteje, Chalmita, Dios Padre, Cerritos, El Nith, La Huerta Capula, El Alberto, San Juanico, El Espino, Orizabita y Capula.

6. **ST-JE-1/2022.** El 04 de enero, el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, por conducto de su Presidenta Municipal y el Síndico, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo escrito de demanda a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio local TEEH-JDC-164/2021.
7. El día doce de enero, la Sala Regional Toluca determino desechar de plano la demanda, al haberse actualizado la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación de la parte accionante para controvertir el acto impugnado.
8. **Prórroga.** El 23 de febrero, el Ayuntamiento de Ixmiquilpan informó a este Tribunal sobre las actuaciones realizadas a fin de dar cumplimiento a la sentencia de 29 de diciembre, así como para solicitar una prórroga de 30 días hábiles para cumplir el fallo.
9. Mediante acuerdo plenario de tres de marzo siguiente, el órgano jurisdiccional local acordó conceder la prórroga.
10. **TEEH-JDC-164/2021-INC-1.** El 14 de marzo siguiente, los promoventes presentaron ante este Tribunal Electoral escrito de incidente de incumplimiento de resolución principal.
11. El 31 de marzo, este Tribunal determinó declara infundado el incidente, ya que se consideró que el haber concedido al Ayuntamiento de Ixmiquilpan prórroga de 30 días naturales, no se traducía como el incumplimiento del fallo principal y tampoco implicaba la modificación de dicha decisión.
12. **ST-JDC-38/2022.** El mismo 14 de marzo, los promoventes presentaron ante este Tribunal Electoral escrito de demanda a fin de impugnar el incumplimiento de la sentencia local TEEH-JDC-164/2021.
13. El diecinueve de abril, la Sala Regional Toluca determinó que el acuerdo plenario de prórroga, era el acto destacadamente cuestionado; declarando el sobreseimiento del medio de impugnación al considerar la actualización de la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad.
14. **ST-JDC-55/2022.** El 01 de abril, las promoventes presentaron ante la Sala Regional Toluca escrito de demanda a fin de controvertir, de nueva cuenta, lo precisado en el numeral que antecede.

15. El 09 de abril, la Sala Regional resolvió el juicio de la ciudadanía, en el que determinó, entre otras cuestiones, desechar de plano la demanda al considerar que se había actualizado, entre otras, la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación de las partes accionantes para controvertir el acto impugnado.
16. **Segunda prórroga.** El 03 de abril siguiente, el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Ixmiquilpan presentó, ante este Tribunal Electoral, segundo oficio mediante el cual solicitó una nueva cuenta una prórroga de 60 días para implementar, publicar y hacer del conocimiento la regulación de la institución jurídica de la “Representación Indígena”.
17. El 07 de abril, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó negar la prórroga solicitada.
18. **Acuerdo plenario.** El 05 de mayo, este Tribunal Electoral emitió acuerdo plenario por el cual determinó que la sentencia de 29 de diciembre de dos mil veintiuno se encontraba parcialmente cumplida en lo relativo al efecto número 1, el cual consiste en la regulación de la institución jurídica del “Representante Indígena”.
19. Por otro lado, se ordenó al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo que en un plazo de 10 días hábiles cumpliera el efecto 2 de la resolución principal, consistente en la emisión y difusión de una convocatoria con el fin de invitar a los integrantes de diversas comunidades para que, de acuerdo con sus sistemas de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres eligieran a su respectivo “Representante Indígena” ante el Ayuntamiento.
20. **ST-JDC-99/2022 y ST-JDC-105/2022.** El 17 de mayo, los promoventes presentaron escrito de demanda donde impugnaban el Acuerdo plenario que antecede.
21. El 02 de junio, la Sala Regional Toluca determinó, acumular los expedientes indicados y sobreseerlos por diversas causas.
22. **Publicación del Decreto.** El 04 de julio, se publicó el Decreto Número Uno que contiene la Reforma al artículo 47 que adiciona diversas consideraciones al Bando de Policía y Gobierno.
23. **ST-JDC-140/2022.** El 25 de julio, los promoventes presentaron ante este Tribunal Electoral escrito de demanda a fin de impugnar lo que aducen como

“omisión en garantizar la representación indígena ante el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, Violación al derecho de consulta, violación y vulneración de los sistemas normativos internos, resolución emitida en el asunto con número de identificación TEEH-JDC-164/2021, VPG como obra en el expediente con número de identificación IEEH/SE/PES/072/2022”.

24. El 02 de agosto, la Sala Regional Toluca determinó mediante acuerdo de sala que la publicación en el Periódico Oficial del Decreto del 04 de julio, como la convocatoria emitida por el Ayuntamiento, eran los actos destacadamente cuestionados; declarando el reencauzamiento del medio de impugnación, a efecto de que este Tribunal Electoral conociera del mismo y resolviera lo que en derecho correspondiera.
25. **Resolución TEEH-JDC-164/2021-INC-2.** El doce de agosto, este Tribunal Electoral ordenó al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, emitir una nueva convocatoria en un plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución, donde contemplara como mínimo diversos aspectos.
26. **Solicitud de prórroga.** En su oportunidad, el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, solicitó una prórroga de diez días para que emitiera y difundiera una convocatoria con la finalidad de invitar a las y los integrantes de las comunidades para que, de acuerdo con sus sistemas normativos internos, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, elijan a su respectiva representación indígena ante el Ayuntamiento.
27. **Otorgamiento de prórroga.** Mediante proveído del vestidos de agosto, el Magistrado instructor en el referido juicio otorgó la prórroga solicitada.
28. **Publicación de la segunda convocatoria.** El dos de septiembre, el Ayuntamiento publicó la convocatoria de representante indígena dirigida a las comunidades referidas en el primer juicio.
29. **Vista.** El siete de septiembre, este Tribunal tuvo por recibida la documentación relativa al informe de cumplimiento del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, y se ordenó dar vista a la parte actora con las constancias respectivas, acuerdo que fue notificado el ocho de septiembre siguiente.
30. **Juicio Ciudadano Federal SUP-JDC-1155/2022.** El ocho de septiembre, la parte actora presentó su demanda de juicio ciudadano ante la Sala Superior

del TEPJF, quien mediante acuerdo plenario, determinó reencausar ante la Sala Regional Toluca.

31. **ST-JDC-206/2022.** El dieciocho de octubre, la Sala Regional Toluca determinó, declarar improcedente el recurso interpuesto, en la vía per saltum, por lo que sobreseyó y reencausó la demanda a este Tribunal.
32. **Requerimiento.** El dieciocho de octubre, el Magistrado instructor determinó que había transcurrido con exceso el plazo concedido para que el Ayuntamiento informara sobre el cumplimiento a la sentencia interlocutoria y por ende a la principal, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento y se requirió al representante legal del referido ayuntamiento a fin de que remitiera las percepciones mensuales o quincenales de todos y cada uno de los integrantes del referido Ayuntamiento y, por otro lado para que informara la conclusión o no respecto al proceso de selección y reconocimiento de los respectivos representantes indígenas.
33. **Cumplimiento y multa.** El veintiuno de octubre, el Magistrado instructor tuvo a la Autoridad responsable dando cumplimiento a lo requerido en el punto anterior, y, por conducto de la Magistrada Presidenta hizo efectivo la medida de apremio consistente en una multa de cien veces la Unidad de Medida y Actualización.

IV. Actuación colegiada.

34. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción XII del artículo 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y, 109 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se establece que, el presente Acuerdo Plenario de Cumplimiento debe ser emitido por los integrantes del Pleno de este órgano colegiado.
35. Lo anterior, en razón de que este Tribunal Electoral en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad para revisar el cumplimiento de sus determinaciones y, en específico a lo ordenado en la sentencia dentro del incidente de nulidad de actuaciones del Juicio en que se actúa.
36. Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandis* la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA**

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”⁴.

V. Consideraciones.

→ **Escrito del trece de septiembre y escrito que dio origen al Juicio Ciudadano Federal ST-JDC-206/2022.**

37. En el asunto, los promoventes en su escrito del trece de septiembre, al dar contestación a la vista ordenada por este Órgano Jurisdiccional y, el escrito que da origen al Juicio Ciudadano Federal ST-JDC-206/2022 mismo que fue reencauzado a este Tribunal, se desprende que manifestaron, lo siguiente:

A. Omisión: En garantizar el acceso a la representación indígena ante el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.

B. Violación y vulneración de los sistemas normativos internos.

⁴ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

- C. Afectaciones derechos de grados constitucional, plasmado en el numera 2 del pacto federal en su apartado A) y C.
- D. Usurpación de funciones por parte del Ayuntamiento por imponer una convocatoria, violatoria a los derechos normativos internos y de participar de manera directa en el diseño de la misma, sin tomar en cuenta de ninguna manera a las autoridades comunitarias, a las y los integrantes de las mismas, para la construcción de la convocatoria emitida pero no difundida el día dos de septiembre del 2022, la cual resulta inconstitucional al no respetar el auto gobierno, ni las decisiones tomadas y respaldadas en asamblea comunitaria, siendo la única y máxima autoridad en la comunidad.
- E. El dos de septiembre de la presente anualidad, el Ayuntamiento Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, emitió Convocatoria a fin de pretender elegir a Representantes Indígenas ante ese Ayuntamiento. Sin embargo, adolece de ser inconstitucional e inconvencional, porque la autoridad municipal pretende se elijan a representantes indígenas en base a un Decreto que se encuentra impugnado mediante un juicio de amparo indirecto, por falta de consulta hacia las comunidades indígenas que integran el municipio de Ixmiquilpan.
38. Ahora bien, este Tribunal Electoral al analizar los argumentos hechos valer por los promoventes en los escritos citados, se considera que los mismos devienen de **inatendibles**.
39. Lo anterior, ya que los dichos argumentos pretenden variar la litis del juicio principal, el cual, ha sido resuelto adquiriendo firmeza; es decir, los accionantes pretenden que este Tribunal Electoral los reconozca como "Representantes Indígenas", sin embargo, el motivo de la presente resolución se refiere al cumplimiento o no de la interlocutoria y, por ende de la sentencia dictada en el expediente principal, por lo que, realizar un pronunciamiento diferente a la litis, implicaría como se dijo una variación a la misma.
40. De manera que, resulta **inatendible** el estudio de agravios que no fueron planteados en el juicio ordinario o primigenio, cuando se reclama en el análisis de cumplimiento de una interlocutoria y por ende del principal, toda vez que los motivos de inconformidad novedosos **no fueron previamente estudiados y calificados**.

41. En ese sentido, de admitir su estudio en la presente resolución se atentaría contra el principio de congruencia (en su vertiente externa) que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia⁵.
42. Así, al dictar la presente resolución, se puede advertir que, tal planteamiento, al no someterse al conocimiento de este Órgano Jurisdiccional en el expediente principal, existe un impedimento para pronunciarse al respecto, precisamente porque no fue expuesto en su demanda de juicio ciudadano principal; por ende, no puede ser examinado en la presente resolución al no haber formado parte de la *litis* primigenia.
43. Así, los agravios en los que se hacen valer cuestiones no invocadas en la sentencia primigenia y/o de origen, al estar basados en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no se dirigen a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la resolución reclamada, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas previamente.
44. En esa virtud, resultaría injustificado examinar la constitucionalidad y legalidad de un acto combatido a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable en el expediente principal, por lo que atentaría al principio de contradicción procesal, de ahí que no se puedan considerar eficaces para modificar o revocar la resolución impugnada.
45. Por otra parte, este Tribunal Electoral determina que al realizar un análisis a los escritos del trece de septiembre, y el que da origen al Juicio Ciudadano Federal ST-JDC-206/2022, se desprende que los C. Alejandro de la Cruz de la Cruz y Rutilio Mundo Bautista no son parte dentro del Juicio Principal.

→ **Cumplimiento a la sentencia interlocutoria “TEEH-JDC-164/2021-INC-2” y la Sentencia Principal “TEEH-JDC-164/2021”**

⁵ De conformidad con la jurisprudencia 28/2009, de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA, consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, págs. 231 y 232.

46. Ahora bien, al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio⁶, se tiene que el 29 de diciembre del 2021, el Pleno de este Tribunal en el expediente TEEH-JDC-164/2021 determinó, fijar los siguientes efectos, a la autoridad responsable:

- El Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo deberá de adecuar, armonizar o regular (bando, reglamentos, lineamientos u otros similares) dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias la figura de “Representante Indígena” dentro de un plazo de 30 treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia e informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento a este punto dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.
- Dentro de la regulación de la figura de “Representante Indígena” el Ayuntamiento deberá de regular, como mínimo, lo siguiente: Tendrán derecho de ser convocados, oportunamente, a las citas de sesiones y tener conocimiento previo de los asuntos a tratar, mediante comunicados correspondientes del orden de asuntos a discutir. Serán convocados a las sesiones de cabildo cuando los asuntos a tratar pudiesen afectar a sus comunidades o tengan que ver con las mismas. Serán convocados a las sesiones de cabildo con derecho a voz, pero no con voto.
- Una vez hecho lo anterior, el ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo **deberá de emitir y difundir una convocatoria en las comunidades** (mediante los mecanismos tradicionales: Perifoneo, Convocatoria en lugares públicos y etc), tanto en el español como traducida en el hñahñu del Valle del Mezquital (dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la reglamentación de la figura “Representante Indígena”) **dirigida a las comunidades de “PANALES”, “NEQUETEJE”, “CHALMITA”, “DIOS PADRE”, “CERRITOS”, “EL NITH”, “LA HUERTA CAPULA”, “EL ALBERTO”, “SAN JUANICO”, “EL ESPINO, “ORIZABITA”, “CAPULA”,** con la finalidad de invitar a los integrantes de las comunidades precisadas para que de acuerdo con sus sistemas de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres elijan a su respectivo “Representante Indígena ante

⁶ De conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

el Ayuntamiento”, una vez realizado lo anterior la Autoridad Responsable deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento a este punto dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

- La Autoridad Responsable **deberá de concluir el proceso de selección, a más tardar, treinta días naturales posteriores a la fecha en que sea emitida la convocatoria.**
- Una vez electos los representantes indígenas, la Autoridad Responsable deberá reconocer dentro de los tres días hábiles siguientes a los representantes indígenas electos, cerciorándose de su acreditación por parte de las autoridades indígenas de las comunidades respectivas, una vez realizado lo anterior la Autoridad Responsable **deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento a este punto dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.**

47. Ahora bien, este Tribunal Electoral determinó en la sentencia interlocutoria TEEH-JDC-164/2021-INC2, declarar inatendible por una parte y fundado por la otra, los motivos de disenso hechos valer por los promoventes, por lo que ordenó a la Autoridad responsable, lo siguiente:

- A. El Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, deberá de emitir una nueva convocatoria en un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, en donde se contemple, como mínimo y de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente: A) Realizar una nueva convocatoria la cual de conformidad con lo ordenado en la sentencia principal, será dirigida a las comunidades de “PANALE”, “NEQUETEJE”, “CHALMITA”, “DIOS PADRE”, “CERRITOS”, “EL NITH”, “LA HUERTA CAPULA”, “EL ALBERTO”, “SAN JUANICO”, “EL ESPINO”, “ORIZABITA”, “CAPULA”; B) En la convocatoria que sea emitida se deberá de contemplar la elección de un representante indígena por cada una de las comunidades, señaladas en el punto que antecede; C) La autoridad responsable deberá de establecer en la convocatoria que las etapas del proceso de selección se concluyan a más tardar treinta días naturales posteriores a la fecha en que se emita la o las convocatorias respectivas; D) Precizando nuevamente que, el Ayuntamiento NO deberá de fijar algún parámetro que impida a las comunidades precisadas elegir a sus

representantes respectivos y, E) **Una vez realizado lo anterior la Autoridad Responsable deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.**

48. En ese sentido, para determinar si la autoridad responsable ha dado cumplimiento a la sentencia interlocutoria TEEH-JDC-164/2021-INC-2, es necesario realizar un estudio en el cual se valoren todos los medios probatorios allegados por la responsable para demostrar su cumplimiento.

49. Lo anterior, será estudiado en una tabla, de la siguiente manera:

TEEH-JDC-164/2021-INC-2	
Se impusieron los siguientes efectos:	Determinación:
Se ordenó al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, emitir una nueva convocatoria en un plazo improrrogable de 05 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación.	La autoridad, respecto a este punto cumplido en forma, más no en tiempo; lo anterior, ya que el diecinueve de agosto, el Lic. Carlos Eduardo Portillo García, Síndico Procurador Jurídico de Ixmiquilpan, Hidalgo, solicitó a este Tribunal Electoral una prórroga de diez días hábiles para emitir la respectiva convocatoria. En ese sentido, el cinco de septiembre, el Lic. Carlos Eduardo Portillo García, Síndico Procurador Jurídico de Ixmiquilpan, Hidalgo, remitió la "Convocatoria de Representante Indígena", teniendo el cumplimiento parcial a los efectos impuestos en sentencia interlocutoria referida.
Realizar una nueva convocatoria la cual de conformidad con lo ordenado en la sentencia principal, será dirigida a las comunidades de "Panales", "Nequeteje", "Chalmita", "Dios Padre", "Cerritos", "El Nith", "La Huerta Capula", "El Alberto", "San Juanico", "El Espino", "Orizabita", "Capula".	Se tiene a la autoridad responsable dando cumplimiento; lo anterior, ya que del estudio a la "Convocatoria de Representante Indígena", se desprende lo siguiente: Se convoca a las comunidades de "Panales", "Nequeteje", "Chalmita", "Dios Padre", "Cerritos", "El Nith", "La Huerta", "Capula", "El Alberto", "San Juanico", "El Espino", "Orizaba", "Capula", con la finalidad de invitar a los integrantes de las comunidades precisadas para que de acuerdo con sus sistemas de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres elijan a su respectivo "Representante Indígena ante el Ayuntamiento"; lo anterior derivado de la sentencia de TEEH-164/2021, de fecha 16 de diciembre del año 2021. Además, de autos, se aprecian copias certificadas tituladas "Evidencias fotográficas colocadas en el estrado el Ayuntamiento y las 12 comunidades pertenecientes al municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo; de lo anterior, se aprecia y demuestra que la autoridad responsable si difundió y emitió la convocatoria a las comunidades de "Panales", "Nequeteje", "Chalmita", "Dios Padre", "Cerritos", "El Nith", "La Huerta Capula", "El Alberto", "San Juanico", "El Espino", "Orizabita", "Capula".

<p>En la convocatoria que sea emitida se deberá de contemplar la elección de un representante indígena por cada una de las comunidades, señaladas en el punto que antecede.</p>	<p>Se cumple, toda vez que al analizar la referida convocatoria, se aprecian elementos, los cuales cumplen con los parámetros fijados en la referida sentencia interlocutoria y, los cuales resultan ser, los siguientes: “Se convoca a las comunidades de <i>“Panales”, “Nequeteje”, “Chalmita”, “Dios Padre”, “Cerritos”, “El Nith”, “La Huerta”, “Capula”, “El Alberto”, “San Juanico”, “El Espino”, “Orizaba”, “Capula”, con la finalidad de invitar a los integrantes de las comunidades precisadas para que de acuerdo con sus sistemas de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres elijan a su respectivo “Representante Indígena ante el Ayuntamiento”; lo anterior derivado de la sentencia de TEEH-164/2021, de fecha 16 de diciembre del año 2021”. (sic) “Bases del Proceso: “Segunda”. Se inicia con la publicación de la presente convocatoria y concluye con la acreditación para el reconocimiento de los representantes indígenas que resulten electos, dentro del seno de sus asambleas comunitarias.” (sic)</i></p>
<p>La autoridad responsable deberá de establecer en la convocatoria que las etapas del proceso de selección se concluyan a más tardar treinta días naturales posteriores a la fecha en que se emita la o las convocatorias respectivas.</p>	<p>Dicho parámetro se cumple, lo anterior ya que, en la base “Tercera y Cuarta” se cumple con el parámetro de temporalidad de la convocatoria para el proceso de selección. “Tercera”. Esta convocatoria se publicará el 02 de septiembre del año en curso en los estrados de la Presidencia Municipal, página electrónica, redes sociales, lugares de mayor concurrencia dentro de las comunidades y pueblos indígenas de “Panales”, Nequeteje”, “Chalmita”, “Dios Padre”, “Cerritos”, “El Nith”, “La Huerta”, “Capula”, “El Alberto”, “San Juanico”, “El Espino”, “Orizaba”, “Capula. (sic) “Cuarto”. La presente convocatoria concluirá el día 02 de octubre del presente año. (sic)</p>
<p>Precisando nuevamente que, el Ayuntamiento NO deberá de fijar algún parámetro que impida a las comunidades precisadas elegir a sus representantes respectivos.</p>	<p>Al respecto, este Tribunal Electoral considera que dentro de la convocatoria no se fijó algún parámetro que impidiera a las comunidades de “Panales”, “Nequeteje”, “Chalmita”, “Dios Padre”, “Cerritos”, “El Nith”, “La Huerta Capula”, “El Alberto”, “San Juanico”, “El Espino”, “Orizabita”, “Capula”, la elección a su respectivo representante indígena.</p>
<p>Una vez realizado lo anterior la Autoridad Responsable deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.</p>	<p>En este punto, la autoridad responsable no informó en tiempo, sobre el cumplimiento, por ese motivo mediante proveído del dieciocho y veinteno de octubre, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en la ya referida sentencia interlocutoria y, por ende, se decretó una medida de apremio consistente en una Multa consistente en 100 cien veces la Unidad de Medida y Actualización.</p>

50. Por consecuencia, es necesario determinar si la autoridad responsable ha dado cumplimiento a los efectos impuestos en la sentencia principal TEEH-JDC-164/2021.

TEEH-JDC-164/2021	
<p>Se impusieron los siguientes efectos:</p>	<p>Determinación:</p>

<p>El Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo deberá de adecuar, armonizar o regular (bando, reglamentos, lineamientos u otros similares) dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias la figura de "Representante Indígena".</p>	<p>En este punto, el cinco de mayo, este Tribunal Electoral emitió el acuerdo plenario por el cual se determinó que la sentencia dictada el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, se encontraba parcialmente cumplida en lo relativo al efecto uno, el cual consiste en la regulación de la institución jurídica de representación indígena. Así, la autoridad responsable informó que el cuatro de julio, se publicó el Decreto Número Uno que contiene la Reforma al artículo 47 y adición del artículo 47 Bis, 47 Ter, 47 Quáter y 47 Quinquies del Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo. Por lo que, la autoridad responsable cumplió dicho efecto.</p>
<p>El ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo deberá de emitir y difundir una convocatoria en las comunidades (mediante los mecanismos tradicionales: Perifoneo, Convocatoria en lugares públicos y etc), tanto en el español como traducida en el ñahñu del Valle del Mezquital (dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la reglamentación de la figura "Representante Indígena") dirigida a las comunidades de "PANALES", "NEQUETEJE", "CHALMITA", "DIOS PADRE", "CERRITOS", "EL NITH", "LA HUERTA CAPULA", "EL ALBERTO", "SAN JUANICO", "EL ESPINO", "ORIZABITA", "CAPULA", con la finalidad de invitar a los integrantes de las comunidades precisadas para que de acuerdo con sus sistemas de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres elijan a su respectivo "Representante Indígena ante el Ayuntamiento"</p>	<p>Respecto a este punto, es necesario puntualizar que, en la sentencia interlocutoria del doce de agosto en el expediente TEEH-JDC-164/2021-INC-2, se revocó la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, del veintidós de julio, por no ajustarse a los parámetros fijados en la sentencia principal.</p> <p>En ese sentido, a fin de dar cumplimiento a dicho efecto, la autoridad responsable, informó el cinco de septiembre a este Tribunal Electoral la nueva convocatoria, la cual, a consideración de este órgano colegiado sí cumple con los parámetros fijados en la primera sentencia.</p> <p>Por otra parte, se tiene a la autoridad responsable dando cumplimiento; lo anterior, ya que del estudio a la "Convocatoria de Representante Indígena", se desprende lo siguiente: Se convoca a las comunidades de "Panales", "Nequeteje", "Chalmita", "Dios Padre", "Cerritos", "El Nith", "La Huerta", "Capula", "El Alberto", "San Juanico", "El Espino", "Orizaba", "Capula", con la finalidad de invitar a los integrantes de las comunidades precisadas para que de acuerdo con sus sistemas de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres elijan a su respectivo "Representante Indígena ante el Ayuntamiento"; lo anterior derivado de la sentencia de TEEH-164/2021, de fecha 16 de diciembre del año 2021.</p> <p>Por otro lado, de autos, se aprecian copias certificadas tituladas "Evidencias fotográficas colocadas en el estrado el Ayuntamiento y las 12 comunidades pertenecientes al municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo; de lo anterior, se aprecia y demuestra que la autoridad responsable si difundió y emitió la convocatoria a las comunidades de "Panales", "Nequeteje", "Chalmita", "Dios Padre", "Cerritos", "El Nith", "La Huerta Capula", "El Alberto", "San Juanico", "El Espino", "Orizabita", "Capula".</p>
<p>La Autoridad Responsable deberá de concluir el proceso de selección, a más tardar, treinta días naturales posteriores a la fecha en que sea emitida la convocatoria, por lo que, Una vez electos los representantes indígenas, la Autoridad Responsable deberá reconocer dentro de los tres días hábiles siguientes a los</p>	<p>Dicho parámetro se cumple, lo anterior ya que, en la base "Tercera y Cuarta" se cumple con el parámetro de temporalidad de la convocatoria para el proceso de selección. <u>"Tercera". Esta convocatoria se publicará el 02 de septiembre del año en curso en los estrados de la Presidencia Municipal, página electrónica, redes sociales, lugares de mayor concurrencia dentro de las comunidades y pueblos indígenas de "Panales", Nequeteje, "Chalmita", "Dios Padre", "Cerritos", "El Nith", "La Huerta", "Capula", "El Alberto", "San Juanico", "El Espino", "Orizaba", "Capula. (sic) "Cuarto". La presente convocatoria concluirá el día 02 de octubre del presente año. (sic)</u></p>

<p>representantes indígenas electos, cerciorándose de su acreditación por parte de las autoridades indígenas de las comunidades respectivas.</p>	<p>Ahora bien, la autoridad responsable, remite el veinte de octubre, diversa documentación, la cual se hace consistir de:</p> <p>A) Acta de Asamblea del dieciocho de septiembre del 2022, en donde se desprende que la C. Epifania Espino Cruz es electa por cincuenta y cinco votos, teniendo una mayoría.</p> <p>B) El Reconocimiento de Representante Indígena de la Localidad de “El Espino” otorgado a la C. Epifania Espino Cruz.</p> <p>De lo anterior, se aprecia que la autoridad responsable reconoció a la Ciudadana Epifanía Espino Cruz como Representante Indígena de la Localidad de “El Espino”; por lo que en este punto, es necesario puntualizar que, de autos obra el oficio “DG-7.1*1C9/0190/2022” y, en el cual se aprecia el siguiente texto: “El que suscribe C. José Alfredo Ortega Sánchez, Director de Gobierno Municipal, por medio del presente reciba un cordial saludo con la finalidad de hacer de su conocimiento que se realizan los trabajos correspondientes al cumplimiento de la convocatoria emitida el día 02 de septiembre del 2022, por el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hgo., con el fin de elegir a sus representantes indígenas en las localidades de Panales, Nequeteje, Chalmita, Dios Padre, Cerritos, El Nith, La Huerta Capula, El Alberto, san Juanico, El Espino, Orizabita y Capula, la cual se cerró el día 02 de octubre del presente año, por lo que me permio informar que en las Oficinas de la Dirección de Gobierno solamente se presentó la localidad de El Espino a través de su Delegado Municipal, para hacer entrega del acta de asamblea donde se eligió a la C. Epifanía Espino Cruz, dicho documento lo acompaña con su INE, Curp, y Acta de Nacimiento de la persona antes citada en copias fotostáticas. Por lo que esta Dirección a mi cargo procede a realizar procedencia como representante indígena de la localidad de El Espino a la C. Epifanía Espino Cruz, para el periodo del 03 de octubre del 2022 al 31 de enero del 2023. Por lo que se extiende la presente acta a fin de acordar lo que haya lugar de acuerdo con la convocatoria en el numeral sexto que a la letra dice: El Ayuntamiento a través de la dirección de gobierno procederá a la entrega de reconocimiento que será firmado por la Presidenta Municipal Constitucional y el Secretario del Ayuntamiento conforme a lo dispuesto a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo” (sic).</p> <p>De lo anterior, se aprecia que el C. José Alfredo Ortega Sánchez, Director de Gobierno Municipal, informó al Secretario General Municipal que, únicamente se recibió por parte de la localidad de el Espino” a través de su Delegado Municipal, el acta de asamblea donde se eligió a la C. Epifanía Espino Cruz como Representante Indígena de dicha localidad.</p>
--	--

51. Ahora bien, este Tribunal al observar que únicamente existió una comunidad (El Espino) que llevo en tiempo y forma su elección de “Representante Indígena”, requirió el veintisiete de octubre a las comunidades de “Panales”, “Nequeteje”, “Chalmita”, “Dios Padre”, “Cerritos”, “El Nith”, “La Huerta Capula”, “El Alberto”, “San Juanico”, “Orizabita”, “Capula”, a fin de que informaran, lo siguiente: **“Si el ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, emitió y difundió en las referidas comunidades la Convocatoria de la elección de Representante Indígena; Si realizaron o convocaron a la elección de Representante Indígena; En caso de sentido negativo, exponer las razones y motivos”** (sic).

52. En ese sentido, dichas comunidades manifestaron en sus escritos, lo siguiente:

Comunidad	Contestación
<p>La Huerta Capula a través de su Delegado Municipal.</p>	<p>De los escritos que anexa el Delegado Municipal de la Comunidad de “La Huerta Capula”, argumentaron, en lo que interesa, lo siguiente: ... a través del presente ocurso, se da atención a la vista del expediente con número TEEH-JDC-164/2021-INC-2 y por medio del presente se menciona que INÉS MARTÍNEZ CANJAY, ha sido designada y ratificado como representante indígena ante el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, hidalgo de la comunidad de “La Huerta Capula”... (SIC).</p> <p>Asimismo, anexó un escrito en donde se aprecia el siguiente texto: “Formato de firmas de conformidad y reconocimiento a: la c. INÉS MARTÍNEZ CANJAY, de la comunidad de: La Huerta Capula, del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, ya que es un Derecho Constitucional contar con un Representante ante el Ayuntamiento, de comunidad de: La Huerta Capula, Con clave HGOIXM054, reconocida en el Artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena Para el Estado de Hidalgo. Esto, ya que la persona en cuestión, LLEVA más de 30 AÑOS DE VIVIR EN LA COMUNIDAD Y SIEMPRE HA RESPETADO Y ATENDIDO LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS (USOS Y COSTUMBRES Y TRADICIONES, además de ser una persona de reconocida honorabilidad y que siempre el bien de la comunidad. Ixmiquilpan, Hidalgo Febrero 2022” (SIC)</p>
<p>Panales a través de su Delegado Municipal.</p>	<p>De los escritos que anexa el Delegado Municipal de la Comunidad de “Panales”, argumentó, en lo que interesa, lo siguiente: ... a través del presente ocurso, se da atención a la vista del expediente con número TEEH-JDC-164/2021-INC-2 y por medio del presente se menciona que Rosalio Palma Cruz, ha sido designado y ratificado como representante indígena ante el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, hidalgo de la comunidad de “Panales” ... (SIC).</p> <p>Asimismo, anexó un escrito en donde se aprecia el siguiente texto: “Formato de firmas de conformidad y reconocimiento a: la C. ROSALIO PALMA CRUZ, de la comunidad de Panales, del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, ya que es un Derecho Constitucional contar con un Representante ante el Ayuntamiento, de comunidad de: Panales, Con clave HGOIXM03, reconocida en el Artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena Para el Estado de Hidalgo. Esto, ya que la persona en</p>

	<p>cuestión, LLEVA más de 51 AÑOS DE VIVIR EN LA COMUNIDAD Y SIEMPRE HA RESPETADO Y ATENDIDO LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS (USOS Y COSTUMBRES Y TRADICIONES, además de ser una persona de reconocida honorabilidad y que siempre busca el bien de la comunidad. Ixmiquilpan, Hidalgo Febrero 2021” (SIC)</p>
<p>Dios Padre a través de su Delegado Municipal.</p>	<p>De los escritos que anexa el Delegado Municipal de la Comunidad de “Dios Padre”, argumentó, en lo que interesa, lo siguiente: ... a través del presente ocurso, se da atención a la vista del expediente con número TEEH-JDC-164/2021-INC-2 y por medio del presente se menciona que Gumecindo González López, ha sido designado y ratificado como representante indígena ante el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, hidalgo de la comunidad de “Dios Padre” ... (SIC).</p> <p>Asimismo, anexó un escrito en donde se aprecia el siguiente texto: “Formato de firmas de conformidad y reconocimiento al C. Gumecindo González López, de la comunidad de Dios Padre, del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, ya que es un Derecho Constitucional contar con un Representante ante el Ayuntamiento, de comunidad de: Dios Padre, Con clave HGOIXM019, reconocida en el Artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena Para el Estado de Hidalgo. Esto, ya que la persona en cuestión, LLEVA más de 63 AÑOS DE VIVIR EN LA COMUNIDAD Y SIEMPRE HA RESPETADO Y ATENDIDO LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS (USOS Y COSTUMBRES Y TRADICIONES, además de ser una persona de reconocida honorabilidad y que siempre el bien de la comunidad. Ixmiquilpan, Hidalgo Febrero 2021” (SIC)</p>
<p>La Huerta Capula a través de su Delegado.</p>	<p>En diverso escrito, el Delegado de la comunidad de “La Huerta” refirió lo siguiente:</p> <p>“En respuesta a lo anterior solicitado: 1. El ayuntamiento de Ixmiquilpan sí emitió la convocatoria de elección para Representante indígena; 2. Sí se convocó para ratificar a nuestro Representante Indígena en nuestra Comunidad de la Huerta Capula Municipio de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo. Se llevó a cabo en Asamblea Municipal la elección para ratificar la figura de Representante Indígena de nuestra Comunidad; el día 03 de Septiembre de 2022, llevándose a cabo en nuestras instalaciones de la Delegación Municipal, dando inicio a las 9:00 am con una asistencia de 115 ciudadanos de un total de 139, misma en la que se ratificó por mayoría de votos mediante usos y costumbres a Inés Martínez Canjay como nuestra única Representante Indígena de la Comunidad de la Huerta Capula. Esto en razón a que ya había sido designada por la Asamblea Municipal y ratificada por mí como Delegado Municipal previamente en fecha 22 de febrero de 2022 como lo dictan los usos y costumbres de nuestra comunidad.</p> <p>Así como también hago de su conocimiento que en fecha 30 de marzo de 2022 en una sesión de la Comisión Especial de asuntos indígenas, Migración y Grupos vulnerables del ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo; nuestra Representante Indígena sufrió discriminación por parte de un servidor público del área jurídica del ayuntamiento, la cual constó de una discriminación por expresarse en HñaHñú, derivado de ello se llevó a cabo una denuncia en contra de este servidor misma que procedió. En fecha 14 de septiembre de 2022 nuestra Representante Indígena asistió a una sesión de cabildo para dar seguimiento al proceso de Representación Indígena del ayuntamiento la cual dio inicio a las 7:00 pm y concluyó a las 4:10 am, nuestra representante me informó que se abandonó dicha sesión en razón a que no se llegó a un acuerdo con el cabildo, esto debido a que se mantuvo a discusión el artículo</p>

	<p>47 Bis, 47 Ter y 47 Quárter; mismo que se señaló no coincidía con la Convocatoria emitida, la Presidencia Municipal, Síndicos y Regidores del ayuntamiento reconocen que entre la convocatoria y los transitorios que enuncian el artículo 47 son contradictorios.</p> <p>De los escritos que anexa el Delegado Municipal de la Comunidad de “La Huerta Capula”, argumentó, en lo que interesa, lo siguiente: ... a través del presente ocurso, se da atención a la vista del expediente con número TEEH-JDC-164/2021-INC-2 y por medio del presente se menciona que Rosalío Palma Cruz, ha sido designado y ratificado como representante indígena ante el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, hidalgo de la comunidad de “Panales” ... (SIC).</p> <p>Asimismo, anexó un escrito en donde se aprecia el siguiente texto: “Formato de firmas de conformidad y reconocimiento a: la C. ROSALIO PALMA CRUZ, de la comunidad de Panales, del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, ya que es un Derecho Constitucional contar con un Representante ante el Ayuntamiento, de comunidad de: Panales, Con clave HGOIXM03, reconocida en el Artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena Para el Estado de Hidalgo. Esto, ya que la persona en cuestión, LLEVA más de 51 AÑOS DE VIVIR EN LA COMUNIDAD Y SIEMPRE HA RESPETADO Y ATENDIDO LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS (USOS Y COSTUMBRES Y TRADICIONES, además de ser una persona de reconocida honorabilidad y que siempre busca el bien de la comunidad. Ixmiquilpan, Hidalgo Febrero 2021” (SIC)</p>
Cerritos a través de su Delegado.	<p>Del escrito que anexa el Delegado Municipal de la Comunidad de “Cerritos”, argumentó, en lo que interesa, lo siguiente: ... a través del presente ocurso, se da atención a la vista del expediente con número TEEH-JDC-164/2021-INC-2, al número SEGUNDO, por medio del presente haciendo uso de las facultadas conferidas en el numeral 80 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo ... (SIC).</p> <p>Además, argumenta, lo siguiente: a) Si el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo emitió y difundió la convocatoria para la elección de Representación Indígena en la comunidad de “Cerritos”; por medio del presente se da cuenta que las y los integrantes del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, emitieron una convocatoria fuera de tiempo y por demás violatoria a los Derechos Fundamentales, así como a la autonomía, auto Gobierno y auto organización de la comunidad. b) Si el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo convocó a la elección de Representación Indígena en la comunidad de “Cerritos”. Por medio del presente se da cuenta que, en ningún momento, se notificó, convocó o tomó en cuenta al suscrito para poder realizar algún procedimiento por parte del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo. c) Ya que ambas acciones son negativas, es decir, se da cuenta que el Ayuntamiento fue Omiso, en atender una orden por la autoridad jurisdiccional, así como en reconocer la Representación Indígena en la comunidad de “Cerritos”, como ya se mencionó en el numeral ocho del presente ocurso, Daniel Olguín Neria, fue electo de acuerdo a los Sistemas normativos internos comúnmente conocidos como usos y costumbres. (SIC)</p>
Panales a través de su Delegado.	<p>Del escrito que anexa el Delegado Municipal de la Comunidad de “Panales”, argumentó, en lo que interesa, lo siguiente: ... a través del presente ocurso, se da atención a la vista del expediente con número TEEH-JDC-164/2021-INC-2, al número SEGUNDO, por medio del presente haciendo uso de las facultadas conferidas en el numeral 80 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo ... (SIC).</p> <p>Además, anexa un escrito en copia simple que contiene, lo siguiente: “Protestando lo necesario autoridades comunitarias e integrantes de la</p>

	asamblea comunitaria, de Panales, con clave HGOIXM070 del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, quienes firman de aprobación a la designación como representante indígena ante el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, al ciudadana Rosalio Palma Cruz de acuerdo a nuestros usos y costumbres, así como estatutos internos de nuestra comunidad indígena y forma de elección. Así como de los alcances determinados en el expediente TEEH-JDC-164/2021.
Chalmita a través de su Delegado.	Argumenta, lo siguiente: a) Si el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo emitió y difundió la convocatoria para la elección de Representación Indígena en la comunidad de “Chalmita”; por medio del presente se da cuenta que las y los integrantes del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, emitieron una convocatoria fuera de tiempo (8 de septiembre) y por demás violatoria a los Derechos Fundamentales, así como a la autonomía, auto Gobierno y organización de la comunidad. b) Si el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo convocó a la elección de Representación Indígena en la comunidad de “Chalmita”. Por medio del presente se da cuenta que, en ningún momento, no se notificó, convocó o tomó en cuenta al suscrito para poder realizar algún procedimiento por parte del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo. c) Ya que ambas acciones son negativas, es decir, se da cuenta que el Ayuntamiento fue Omiso, en atender una orden por la autoridad jurisdiccional, así como en reconocer la Representación Indígena en la comunidad de CHAMILTA, como ya se mencionó en los numerales seis y siete del presente ocurso, el C. Hipólito Bartolo Marcos, fue electo y ratificado de acuerdo a los Sistemas normativos internos comúnmente conocidos como usos y costumbres. (SIC)
Dios Padre a través de su Delegado.	Argumenta, lo siguiente: a) Si el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo emitió y difundió la convocatoria para la elección de Representación Indígena en la comunidad de “Dios Padre”; por medio del presente se da cuenta que las y los integrantes del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, emitieron una convocatoria fuera de tiempo y por demás violatoria a los Derechos Fundamentales, así como a la autonomía, auto Gobierno y auto organización de la comunidad. b) Si el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo convocó a la elección de Representación Indígena en la comunidad de “Dios Padre”. Por medio del presente se da cuenta que, en ningún momento, no se notificó, convocó o tomó en cuenta al suscrito para poder realizar algún procedimiento por parte del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo. c) Ya que ambas acciones son negativas, es decir, se da cuenta que el Ayuntamiento fue Omiso, en atender una orden por la autoridad jurisdiccional, así como en reconocer la Representación Indígena en la comunidad de “Dios Padre”, como ya se mencionó en el numeral ocho del presente ocurso, el Gumecindo González López, fue electo y ratificado de acuerdo a los Sistemas normativos internos comúnmente conocidos como usos y costumbres. (SIC)
Nequeteje a través de su Delegado.	Argumenta, en lo que interesa, lo siguiente: “Por lo que hace al planteamiento sobre: sí el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, emitió y difundió en la localidad de Nequeteje la elección de Representante Indígena, es de manifestar que este hecho se cumplió de manera parcial, toda vez que el Ayuntamiento dio la emisión de la Convocatoria Representante Indígena, con fecha viernes 02 (dos) de septiembre de la presente anualidad dicha Convocatoria en sesión de Cabildo, durante su quinto orden del día, misma que puede verificar en el siguiente link: Ixmiquilpan Gobierno Municipal 2021 -2024. FaceBook (página Oficial)Décimo segunda sesión ordinaria Ayuntamiento Ixmiquilpan-ejercicio fiscal 2022. Video. Recuperado el 02 de septiembre de 2022 de

<https://fb.watch/gzvT9B0aOw/> En ese sentido, después de su emisión a través de la red social conocida como Facebook y de la cual no tuve conocimiento sino hasta días posteriores. Ya que el día jueves 08 ocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós, en la localidad de Nequeteje, Ixmiquilpan, Hidalgo, se colocó en una ventana de las Instalaciones de la Delegación Municipal, el ubicado en Domicilio conocido S/N, de esta localidad, sin que hubiera oficio de Notificación o algún medio que estableciera que en esta fecha se daba a conocer dicha convocatoria, siendo que solamente se colocó UNA hoja tamaño carta cuyo contenido impreso era los lineamientos de dicha convocatoria. Por lo que resulta evidente que dicha emisión de la Convocatoria en la localidad de Nequeteje, Sí fue realizada, pero en realidad se tuvo conocimiento de la misma en fecha posterior y sin que existiera algún oficio o medio que dedujera su notificación en tiempo y forma, ya que esta fue colocada y pegada en una ventana de la Delegación Mpal., sin que existiese algún medio u oficio de acuse de recibido. Y, por tanto, se da cuenta que las y los integrantes del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, emitieron una convocatoria fuera de tiempo y por demás violatoria a los Derechos Fundamentales, así como a la autonomía, auto Gobierno y auto organización de la comunidad.

Respecto, al segundo planteamiento; sí se realizó o convocó a elección de Representante Indígena, en la localidad de Nequeteje, ahora bien; es necesario informar las siguientes consideraciones: A) dentro de nuestros lineamientos como comunidad indígena y de acuerdo a nuestro Sistema Normativo interno con que se rige, en fecha 27 veintisiete de febrero del año 2022 dos mil veintidós se convocó y realizó Asamblea Comunitaria y dentro del Orden del día en Asuntos Generales, se estableció el punto sobre la Elección de Representante Indígena ante el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, toda vez que conociendo esta Figura comunitaria y en base a lo establecido los Artículos 1, 2, 8, 17 y 35 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y bajo el principio de maximización de la autonomía implica la salvaguarda y protección del sistema normativo interno. A fin de garantizar y sustentar que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura. B. Es el caso que en nuestra Asamblea de fecha 27 de febrero de 2022, resultó Electa para dicha Representación Indígena a la Ciudadana Fabiana Simon Donaciano, de la Comunidad de Nequeteje con clave HGOIXM068, ante el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hgo.

53. De lo anterior, se tiene que únicamente las comunidades de “La Huerta Capula, Panales, Dios Padre, Cerritos, Chalmita y Nequeteje”, dieron cumplimiento a lo ordenado en el proveído del veintisiete de octubre.
54. En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que, los promoventes parten de premisas erróneas, pues de autos se tiene por demostrado que ya han nombrado a sus representantes, sin enviar sus convocatorias, procedimientos y/o nombramientos en tiempo y forma.
55. Es decir, de las actas y documentales que anexan las comunidades referidas en el cuadro anterior, se tiene que a su decir sus comunidades han

“designado”, cuando si bien el sistema de elección es bajo sus usos y costumbres, esto debe ser mediante una elección de la “Asamblea General comunitaria”, pues se debe plasmar la voluntad de la misma para elegir y no de unos cuantos.

56. Lo anterior, ya que del contenido de los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en los diversos 4, 5 y 20, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende el derecho de las comunidades y pueblos indígenas para elegir a las autoridades o representantes mediante procedimientos y prácticas electorales propias.
57. Por lo que, la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales; por lo que las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales están obligadas a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, pudiendo interactuar de forma respetuosa con los integrantes de la comunidad, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno.
58. De conformidad con lo anterior, se concluye que es la Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad en el municipio y/o comunidad, la que determina quién o quiénes se desempeñan como representantes indígenas ante el ayuntamiento, por lo que, cuando se decida ratificar o no a los ciudadanos electos, **se debe privilegiar en todo momento la determinación adoptada por la comunidad cuando sea producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación.**
59. Por lo que las comunidades al no seguir los tiempos que establecía la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, es que se tenga a la autoridad responsable dando cumplimiento a los efectos impuestos en la sentencia interlocutoria al rubro indicado y, por ende a los efectos de la sentencia principal.

60. Lo anterior, ya que la participación o no de las comunidades y/o actores escapa y es algo ajeno a lo ordenado a la Autoridad Responsable; por otra parte, se tiene de autos que la autoridad responsable sí fijó, emitió y difundió la convocatoria en las comunidades de “PANALES”, “NEQUETEJE”, “CHALMITA”, “DIOS PADRE”, “CERRITOS”, “EL NITH”, “LA HUERTA CAPULA”, “EL ALBERTO”, “SAN JUANICO”, “EL ESPINO”, “ORIZABITA”, “CAPULA”.

61. Por las razones puestas, es que se tiene a la autoridad responsable dando cumplimiento a los efectos de la sentencia interlocutoria TEEJ-JDC-164/2021-INC2 y, por consecuencia a la sentencia TEEH-JDC-164/2021.

62. Por lo expuesto y fundado, se:

VI. Acuerda.

PRIMERO. se declara cumplida la sentencia interlocutoria TEEH-JDC-164/2021-INC-2 y, por consecuencia a la sentencia principal TEEH-JDC-164/2021.

SEGUNDO. Archívese el presente asunto como tal y definitivamente concluido.

Notifíquese a las partes como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.

Así lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autentica y da fe.